

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia el Juez de primera instancia de Calahorra que en la noche del 28 al 29 de Enero último se ejecutó un robo en la Cochera de la venta de Estanislao Leza, vecino de Ausejo, de varios efectos á los carreteros Gaspar Pala y Pedro Espech: encargó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que si encontraren algunos de los dichos efectos robados cuyas señas se anotan á continuación, los pongan á disposición del referido juzgado de Calahorra con las personas en cuyo poder se encuentren Logroño 13 de Marzo de 1858.—El Gobernador, *Francisco Paez de la Cadena.*

Efectos robados á Gaspar Pala.

Nueve piezas de Riones, un cajon con higos, un monte cristo y cuatro pañuelos de seda.

Idem á Pedro Espech.

Tres pañuelos de seda, uno encarnado, otro encarnado y blanco, y otro [tambien encarnado con ramos azules, y una manta blanca con listas encarnadas de las de Búrgos.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho presente D. Fran-

cisco Aynat y Funes, Magistrado de la Audiencia de esta corte, su imposibilidad fisica para continuar en el servicio y solicitado en su consecuencia la jubilacion, interin se instruye el expediente oportuno para obtener esta gracia, Vengo en declararle cesante con sus honores y el sueldo que le corresponda por clasificacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Acediendo á los deseos de D. Narciso Lopez, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado vacante en la de esta corte por cesacion de D. Francisco Aynat y Funes: y en promover á la Presidencia de Sala que aquel deja en la de Valladolid á Don Teodoro Moreno Magistrado en la de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Acediendo á los deseos de D. Antero Enciso, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, y de D Pablo Marroquin, elector para igual cargo en la de Albacete, Vengo en trasladar al primero á la plaza de Magistrado para la cual se halla electo el segundo en la referida Audiencia de Albacete, y en nombrar á este para

la que en su consecuencia resulte vacante en la de Zaragoza.

Dado en palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—el Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por promocion de D. Teodoro Moreno, Vengo en nombrar á D. Rafael Ramirez Arroyo, Teniente fiscal primero en la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Habiendo hecho constar D. Francisco Aynat y Funes, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio activo y en atencion á sus dilatados servicios, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Regente de la expresada Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria — Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, De dicho expediente resulta.

Que en el Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro

del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de Diciembre de 1838 [deslindando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, ántes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo [que propusiese al Juez la inhibicion.

En tretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de límites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de límites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de límites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Gar-

fias obró como delegado del Alcalde de Aroche [al prender las reses del pueblo del Rosal] de Cristina, sin dolo portanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ámbos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á José Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

»Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez, por abusos en las elecciones municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de Febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, le Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen mas de tres personas, á pesar de ser víspera de la eleccion parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El Juez pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y éste contestó afirmativamente, añadiendo que habia adoptado otras providencias gubernativas, como la de prohibir máscaras y cantar públicamente en ciertas horas con el fin de que la poblacion continuase en completa tranquilidad.

De orden del Juez volvió á informar la Autoridad local que el fundamento que tuvo para la expresada prohibicion el Miércoles de Ceniza fué el haber observado que en los dias anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de

Ayuntamientos le autorizaba para ello, y que ademas estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificóse en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos dias de turbarse el orden público y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres de elecciones, creia que fué su objeto impedir que los electores se pusiesen de acuerdo ántes de la votacion; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y expulsarlos del local; que el dia 28 no permitió la entrada en la casa de Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil, siendo así que todas ellas habian votado en la eleccion parcialmente anulada.

Ratificóse tambien Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo espuesto por Blanco por haber desempeñado como él el cargo de escrutador.

El dia 27 de Febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito diciendo que dos personas le habian denunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que les diesen sus sufragios, amenazándolos con perderlos para siempre; que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia y diez electores más confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presentada el dia 24 de Febrero y despues de ratificarse en ella el denunciante, produjo el que se tomase la indagatoria á los procesados, y que el dia 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos: como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del orden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primer aspecto era necesaria la autorizacion, más no bajo el segundo; pero que para no dividir la contienda de la causa, se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorizacion por el Gobernador despues de oido el Consejo de provincia.

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Ad-

ministracion superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes, y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que en la formacion de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Considerando que el Alcalde de Cadalso, José Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querrela, y de conformidad con las instrucciones de su superior jerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que éste no lo ha contraído.

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la ley, y en negar á unos la entrada, así como en expulsar á otros á viva fuerza del local de la eleccion, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del orden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sugeto en este concepto, á la responsabilidad de superior jerárquico, el Juez de primera instancia, con completa independencia del orden administrativo;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso José Sanchez, decretada por el Gobernador de esta provincia en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederle en la de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indebidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las sumarias formadas por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Subsecretaria — Seccion de Beneficencia y Sanidad. — Negociado 5.º

Por Real orden fecha 17 del actual,

comunicada al Gobernador de la provincia de Cádiz, S. M. la Reina se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias á cuantas personas tomaron parte en la salvacion de los naufragos en las playas de Algeciras; y al mismo tiempo, que si hay mérito para conceder á alguno la cruz de Beneficencia, instruya el oportuno expediente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ámbos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que absolvió á aquel de la demanda:

Resultando que despues de intentada conciliacion sin avenencia, presentó la Josefa Estevez su demanda exponiendo que de sus relaciones por espacio de ocho años con Francisco Gonzalez, y bajo palabra de futuro Matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de dicha promesa, y en su consecuencia pidió se declarasen hijos naturales del demandado á los niños Francisco y Manuel, condenándosele á que les asistiera, cuidase y alimentase, reintegrádola de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos, y atribuyendo á Josefa Esteves relaciones ilícitas con otras personas:

Resultando que, hechas por las partes las pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de Enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 25 de Junio del mismo año, por la cual considerándose que no podia, segun los hechos justificados, reconocerse el origen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda á Francisco Gonzalez:

Y resultando, por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables segun lo prescrito en la ley 2.ª, tit. 19 Partida 4.ª, que trata de por qué razon y en que manera los padres eran obligados á criar á sus hijos; y en la ley 41 de Toro, ó sea la primera, tit. 5.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que establece las cualidades de los hijos para que sean naturales:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que la demanda está basada esencialmente en los hechos expuestos por la demandante y contradichos por el demandado:

Considerando que al apreciar las pruebas la Sala primera de la Real Audiencia

de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando, en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado expresamente su infraccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, á quien condenamos en las costas y al pago de 4.000 rs., que se distribuirán con arreglo al art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento, si aquella viniere á mejor fortuna. Se previene á los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion, que sean más puntuales en la observancia de los artículos 224 y 235 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Viana que observe lo prescrito en el art. 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomodare á las reglas establecidas; y al Relator de la Audiencia que haga notar á la Sala los defectos de la sustanciacion. Y lo acordado.

Y por esta nuestra senencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbet.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida [y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, hago saber: Que en este juzgado y testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido pleito ordinario entre [partes de la una Doña Maria Fernandez vecina de Labastida como madre y curadora de D. Juan Cruz Diaz: de otra D. Nemesio, D. Juan Landa Diaz y consortes de la misma vecindad; y de otra D. Prudencio Diaz, vecino de Haro, el cual no ha comparecido al sostenimiento del pleito habiéndose seguido en su rebeldia, (y entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal respectó á el) sobre nulidad de la capellania fundada por D. Esteban Manuel Diaz y division de los bienes; cuyo pleito seguido

por los trámites legales se falló definitivamente habiendo recaído la sentencia y auto del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Laguardia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: Visto por D. Cipriano Garrido Juez de primera instancia del partido, el pleito seguido entre partes de la una como demandante D. Narciso y Don Leon Landa y Diaz, D. Domingo Sabando como marido de Doña Martina Landa y Doña Cándida San Juan vieda, en representacion de su hijo menor D. Iridoro Landa y Diaz, vecinos de Labastida, su procurador D. Cesareo Benito; y de la otra como demandados Doña Maria Fernandez, como madre y curadora de D. Juan Cruz Diaz, su procurador Don Manuel Maria Miró, y D. Prudencio Diaz que lo es de Haro, y en su ausencia y rebeldia los estrados del juzgado: sobre nulidad de una capellania fundada con los requisitos legales por D. Esteban Manuel Diaz, en virtud de comision que le dió su hermano D. José Angel Diaz vecino que fué de la citada villa de Labastida, y que se adjudiquen á los demandantes la mitad de sus bienes que poseen por completo los demandados, y ademas los frutos y rentas que han debido producir desde la muerte de D. José Diaz último poseedor y padre de los demandados. Resultando: que D. José Angel Diaz Sartayana vecino que fué de Labastida otorgó en once de Octubre de mil setecientos noventa y tres ante Juan Antonio de Lacuesta, Escribano numerario de dicha villa, poder á favor de su hermano D. Esteban Manuel Diaz de la misma vecindad, para hacer y disponer su testamento, instituyéndole por su único y universal heredero de todos sus muebles y dinero en propiedad, y de los raices tan solamente en usufruto y para que despues de su muerte fundare con ellos una capellania con las condiciones y llamamientos que le tenia comunicados. Resultando: que en cumplimiento de este encargo D. Esteban Manuel Diaz, otorgó escritura de la fundacion de la capellania el veintiuno de Junio de mil ochocientos dos, por fidelidad del mismo citado Escribano Juan Antonio de Lacuesta. Resultando: que los bienes de dicha fundacion han venido poseyéndose como vinculados hasta la muerte de su último poseedor D. José Diaz, ocurrida en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y cinco, y han sido incluidos en su testamen-

taria para dividirse entre sus herederos. Resultando: que en testamento que otorgó en veinte y tres de Julio de mil ochocientos dos, D. Esteban Manuel Diaz, tambien ante Juan Antonio Lacuesta, nombró por sus herederos á D. Ventura Diaz y á D. Esteban Oñate. Resultando: que los demandados son hijos del D. José Diaz, y que D. Nemesio, D. Leon y Martina Landa demandantes lo son de Feliciano Diaz, y nieto de la misma D. Isidoro Landa. Resultando: que fundados los demandantes en la ley doce, título diez y siete, libro diez de la novisima Recopilacion, solicitan la declaracion de nulidad de dicha capellania por estar instituida sin Real licencia, y solicitan la adjudicacion de la mitad de sus bienes como parientes en igual grado que los demandados tanto respecto al D. Ventura Diaz como al fundador. Resultando: que conviniendo los demandados en la nulidad de la fundacion contradicen la peticion de la mitad de los bienes hecha por los demandantes en razon á que dicen que D. Esteban Manuel, fué único heredero de su hermano, y que como este otorgó testamento no puede haber otra representacion que la que se derive de sus herederos, en cuyo caso no se encuentran los demandantes al menos en cuanto á la totalidad de sus bienes. Que dado caso de corresponder accion alguna á los herederos de D. Ventura Diaz su hija Doña Felicia, esta que se encontraria en tal caso; y que su derecho se prescribió por no haberlo ejercitado desde la muerte de su padre ocurrida en mil ochocientos veinte y cinco. Considerando: que el único objeto de la ley doce, título diez y siete, libro diez, novisima Recopilacion fué prohibir el ilimitado derecho á vincular, sin que se propusiese cercar una distancia legislativa respecto á subcesiones: Considerando que segun la legislacion comun cuando hay instituido heredero universal, ó se sucede ab-intestado, quedan en la masa hereditaria los legados ó mandas que hubieren caducado: Considerando: que D. Esteban Manuel Diaz como único heredero de su hermano tenia el derecho á... en los bienes de la capellania declarada esta nula: Considerando: que este derecho lo transmitió á sus herederos D. Esteban Oñate y Doña Ventura, y esta á los suyos D. José y Doña Felicia Diaz de Gutierrez: Considerando que los demandados lo son del D. José Diaz y los deman-

dantes de la Doña Felicia: Considerando: que no se ha presentado en este juicio ni el D. Esteban Oñate ni sus legítimos sucesores: Considerando: que los demandados no han opuesto adquirir por la prescripción el derecho de disfrutar como libres los bienes de la Capellania fundada por D. Esteban Manuel Diaz, puesto que hasta la muerte de Don José Diaz ocurrida en mil ochocientos cincuenta y cinco se ha sucedido en ellos en concepto de vinculados: Y considerando finalmente: que la citada capellania se fundó en el año mil ochocientos dos sin obtener la Real licencia que requiere la Real cédula del catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve. Fallo: que debo declarar y declaro nula y de ningún valor ni efecto la capellania ya referida fundada en Labastida por Don Esteban Manuel Diaz, en virtud del encargo que le diera su hermano D. José Angel Diaz Santayana, y que tienen derecho á la mitad de sus bienes los demandantes Don Nemesio, Don Leon, Doña Martina y Don Isidro Landa, sin perjuicio del que pueda asistir á Don Esteban Oñate ó sus sucesores ó á otra cualquiera persona que no haya litigado en este juicio, y por lo tanto que debo de condenar y condeno á Don Prudencio Diaz y Doña María Fernandez como curadora de su hijo D. Juan Cruz Diaz, á que previa particion hecha de acuerdo por los interesados, y si no lo hubiese, por peritos que nombren con arreglo á derecho, y en caso de discordia por un tercero, entreguen á disposicion de los citados demandantes la mitad de los bienes de la expresada capellania con las rentas y frutos que hayan producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda propuesta en este pleito. Y así por esta mi sentencia sin especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Garrido. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete; siendo testigos D. Antonio Clarez, D. Ignacio Lecea y Fermin Mateo de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi, Lorenzo de Ayala.—Guardése y cumplase el Real auto inserto en la certificacion que presenta con el anterior escrito, y la sentencia en ella contenida,

notifiquese por lo que hace relacion á D. Prudencio Diaz en los Estrados del Tribunal; hágase notoria por edictos, é insertese en el Boletín oficial de la provincia de Logroño mediante á ser el Don Prudencio vecino de Haro, librándose el correspondiente exorto, que se entregará á esta parte, así como la certificacion y diligencias originales luego que esté aquella cumplimentada. Decretado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Laguardia á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho; de que doy fé.—Cipriano Garrido.—Antemi, Lorenzo de Ayala.

Dado en Laguardia á 12 de Marzo de 1858.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento, y mayores contribuyentes de la Ciudad de Calahorra han acordado con el superior permiso sacar á pública licitacion el afirmado, y obras de fábrica del primer trozo del Camino vecinal que conduce á la Barca de San Adrian, comprendido entre la carretera Provincial y el rio de la Cozona con arreglo á los planos, presupuesto y condiciones, formado por el facultativo encargado de estos trabajos, y otras adicionales que ha fijado el Ayuntamiento. El valor en que queden rematadas dichas obras, se entregará en cuatro plazos adelantados, previa fianza. El acto tendrá lugar el dia 28 del actual á las once de su mañana en las salas Consistoriales de dicha Ciudad, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los planos y demas documentos expresados. Calahorra 14 de Marzo de 1858.—El Presidente, Francisco Mancebo.—Justo de Benito,—Secretario.

Parte no oficial.

Habiendo desaparecido de una de las posadas de Miranda una mula, propia de Don Lázaro Arenas, vecino de Sto. Domingo de Lacalzada, cuyas señas se anotan á continuación: la persona en cu-

yo poder se encuentre se servirá avisarlo á dicho Señor, quien además de abonarle los gastos, dará una buena gratificacion.

Señas de la Mula.

Edad tres años, alzada 7 cuartas, con un lunarcito blanco en el lado derecho y en la paleta del mismo lado un círculo negro como del campo de un duro.

Por precio de nueve mil reales vellon, se vende la casa número 7 en la bajada del Pósito al Puente de esta Ciudad de Logroño.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces Candeleros Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

LA UNION.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS **A PRIMA FIJA** CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS.

CAPITAL DE RESPONSABILIDAD 32.000.000 RS.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los Seguros á prima fija que la Compañia verifica, comprende todos los contratos que tienen por base la vida humana, y especialmente *Los seguros en caso de muerte*, cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia; mediante una entrega de 214 rs. que tambien puede pagarse por semestre ó trimestre, la Compañia asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si aconteciese en el primer año.

Los seguros mistos, cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en

la época fijada ó á sus herederos si falleciese ántes.

Los de rentas vitalicias inmediatas, cuyo objeto es aumentar sus réditos, y luego su bienestar por la enagenacion del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañia varían del 9 al 27 por ciento, segun la edad del rentista.

Los de rentas vitalicias diferidas, que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios &c.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

La Compañia asegura contra el incendio todos los objetos muebles ó inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del cielo, y por las esplosiones del gas, por la moderada prima de 50 céntimos por cada mil reales del valor asegurado en los riesgos sencillos.

ADVERTENCIA. Como las operaciones de LA UNION son á prima fija no se cobran derechos de entrada al suscribirse, únicamente se exige el valor de la anualidad.

Para conseguir esplicaciones y suscribirse debe acudir en

Logroño. Al Sub-Director principal D. Juan Garcia de Aroz, Ronda del Muro, número 9, cuarto 3.

Idm. Al Sub-Inspector D. Guillermo Martin Galan, calle Mayor.

Alfaro. Al Ausialr Don Felipe Mesanza.

Arnedo. Al Sub-Inspector Don Joaquin Gil.

Idm. Al Auxiliar D. Felipe Gil.

Calahorra. Al Auxiliar D. Hermenegildo de Soto.

Cervera. Al Auxiliar D. Cruz Diaz.

Haro. Al Auxiliar D. Norverto Salazar.

Nágera. Al Auxiliar Don Tomás Uzuriaga.

Torrecilla. Al Auxiliar D. Alfonso Martinez de Pinillos.

MANUAL DE AGRICULTURA Y CARTILLA AGRARIA.

En Haro libreria de D. Juan Sevilla, sita en la plaza Mayor núm. 18, se halla un gran depósito de dichos Manuales y Cartillas del Exemo. Sr. D. Alejandro Olivan donde se espenden como siempre al precio señalado por el autor sin aumento ninguno, por vendersen por cuenta y Comision del mismo Sr. Olivan.

En la misma libreria encontrarán los maestros cuantos libros y enseres necesitan para sus escuelas, á precios sumamente arreglados.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.